



RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° 006 -2019-SUNEDU-03-10

Lima, 14 MAYO 2019

VISTO: El Informe N° 004-2019/SUNEDU-02-15 del 21 de enero de 2019 de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Título en su calidad de órgano instructor; y,

ANTECEDENTES

Que, con Informe N° 20-2017/SUNEDU-02-15 e Informe N° 21-2017/SUNEDU-02-15 ambos del 18 de mayo de 2017, la Directora de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos (en adelante DIGRAT) puso en conocimiento de la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos que la Universidad Inca Garcilaso de la Vega solicitó la inscripción de doscientos cuarenta y cinco (245) títulos profesionales en el Registro Nacional de Grados y Títulos¹ y que luego de realizar la respectiva inscripción, la Unidad de Registro de Grados y Títulos detectó que los referido títulos profesionales fueron obtenidos mediante cursos de titulación ofrecidos a bachilleres provenientes de universidad distinta a la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, lo que habría contravenido el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley N° 30220 Ley Universitaria²; por lo que solicitó se realice la respectiva evaluación, a fin de determinar la procedencia del inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la jefa de la Unidad de Registro de Grados y Títulos y los servidores que estuvieron a cargo del referido procedimiento de inscripción, respectivamente;

Que, con Memorando N° 795-2017/SUNEDU-03-10 del 05 de junio de 2017 la jefa de la Oficina de Recursos Humanos remitió los referidos informes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante la ST). Posteriormente, con Memorando N° 008-2017/SUNEDU-03-10-10.1, del 27 de junio de 2017, la ST solicitó información adicional a la DIGRAT, lo cual fue atendido a través del Memorando N° 326-2017/SUNEDU-02-15 del 12 de julio de 2017;

Que, con Informe de Precalificación N° 005-2018-SUNEDU-03-10-10.1 del 15 de mayo de 2018, la ST recomendó a la DIGRAT el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores **FERNANDO ALEXIS CHÁVEZ COVEÑAS, CHRISTOPHER THON JUNIOR BERMEJO VICHINO, DIEGO ARMANDO GARCÍA JUÁREZ y CLARA GISELLA MARITZA CRUZALEGUI RANGEL;**

Que, con la Resolución Directoral N° 007-2018-SUNEDU-02-15, del 15 de mayo de 2018, se resolvió dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los referidos señores, imputándosele la falta de negligencia en el desempeño de sus funciones, regulada en el literal d)



¹ Mediante Carta N° 2803-SG-RUIGV-2016 del 14 de diciembre de 2016, la Universidad Inca Garcilaso de la Vega solicitó a la SUNEDU la inscripción de 245 Títulos Profesionales.

² Ley N° 30220, Ley Universitaria

Artículo 45.- Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dándose inicio al mismo con la notificación de dicho acto a cada uno de los señores el 16 y 18 de mayo de 2018, respectivamente. Cabe señalar, que el señor **CHRISTOPHER THON JUNIOR BERMEJO VICHINO** fue notificado por publicación en el Diario Oficial "El Peruano";

Que, con escrito s/n presentado el 30 de mayo de 2018 el señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA JUÁREZ** formuló sus descargos;

Que, con escrito s/n presentado el 30 de mayo de 2018 el señor **FERNANDO ALEXIS CHÁVEZ COVEÑAS** formuló sus descargos;

Que, con escrito s/n presentado el 31 de mayo de 2018 la señora **CLARA GISELLA MARITZA CRUZALEGUI RANGEL** formuló sus descargos;

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y FALTA DISCIPLINARIA ATRIBUIDA A LOS INVOLUCRADOS

Que, en atención a la imputación realizada a través de la Resolución Directoral N° 007-2018-SUNEDU-02-15, los involucrados habrían presuntamente inobservado las siguientes disposiciones normativas:

"Ley N° 30220, Ley Universitaria

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller".

"Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2018-MINEDU

Anexo

Tipificación de Infracciones a la Ley N° 30220-Ley Universitaria

Infracciones

10.1 Otorgar grados académicos y títulos profesionales sin observar los requisitos establecidos por la Ley N° 30220 y/o disposiciones normativas que establezca la SUNEDU".

Que, en esa medida, se les atribuyó el presunto incumplimiento de funciones a los investigados, según el siguiente detalle:

FERNANDO ALEXIS CHÁVEZ COVEÑAS, Asistente Administrativo II de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, se le atribuyó haber participado en el procedimiento de inscripción de los 245 títulos profesionales en el Registro Nacional de Grados y Títulos, sin tener en cuenta que fueron obtenidos mediante cursos de titulación ofrecidos a bachilleres provenientes de universidad distinta a la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, efectuando de forma negligente sus funciones establecidas en los numerales 3, 4, 5 y 8 de la Cláusula Tercera de su Contrato Administrativo de Servicios N° 096-2015-SUNEDU³, y su

³ Cláusula Tercera: Objeto del Contrato

(...)

3. Registrar y actualizar la información en la base de datos que maneja la Unidad.
4. Consolidar toda la información registrada en la base de datos de la Unidad.
5. Actualizar las inscripciones en el Registro enviadas por las Universidades.

(...)





obligación prevista en el literal a) de la Cláusula Octava de su Contrato Administrativo de Servicios N° 096-2015-SUNEDU⁴.

CHRISTOPHER THON JUNIOR BERMEJO VICHINO, Técnico Administrativo I de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, se le atribuyó haber participado en el procedimiento de inscripción de los 245 títulos profesionales en el Registro Nacional de Grados y Títulos, sin tener en cuenta que fueron obtenidos mediante cursos de titulación ofrecidos a bachilleres provenientes de universidad distinta a la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, realizando de forma negligente sus funciones establecidas en los numerales 1, 4 y 8 de la Cláusula Tercera de su Contrato Administrativo de Servicios N° 070-2015-SUNEDU⁵, y su obligación prevista en el literal a) de la Cláusula Octava de su Contrato Administrativo de Servicios N° 070-2015-SUNEDU⁶.

DIEGO ARMANDO GARCIA JUÁREZ, Técnico Administrativo I de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, se le atribuyó haber participado en el procedimiento de inscripción de los 245 títulos profesionales en el Registro Nacional de Grados y Títulos, sin tener en cuenta que fueron obtenidos mediante cursos de titulación ofrecidos a bachilleres provenientes de universidad distinta a la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, efectuando de manera negligente sus funciones establecidas en los numerales 1, 2 y 8 de la Cláusula Tercera de su Contrato Administrativo de Servicios N° 054-2016-SUNEDU⁷, y su obligación prevista en el literal a) de la Cláusula Octava de su referido Contrato Administrativo de Servicios⁸.

CLARA GISELLA MARITZA CRUZALEGUI RANGEL, Jefa de la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, se le atribuyó no haber cumplido a cabalidad con las funciones establecidas en el literal b) y g) del artículo 51 del Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU⁹, en adelante el ROF;

-
8. Otras funciones que le sean asignadas por el Jefe Inmediato".
- ⁴ "Cláusula Octava: Obligaciones Generales del Personal CAS
Son obligaciones de EL PERSONAL CAS:
a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual sobre la base de la buena fe laboral".
- ⁵ "CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO
1. Atender de forma eficaz al usuario, respecto a los diferentes trámites que solicitan a la Unidad (Constancia de Inscripción, autenticación de grados y títulos, etc).
(...)
4. Almacenar todos los documentos físicos que ingresen a la Unidad (Diplomas, cartas, oficios, fotos, etc.), así como también registrar los mismos en la base de datos.
(...)
8. Otras funciones que le sean asignadas".
- ⁶ "CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES DE EL PERSONAL CAS
Son obligaciones de EL PERSONAL CAS:
a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral".
- ⁷ "CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO
1. Apoyar los procesos de planificación, administración y seguimiento de las gestiones de la Dirección.
2. Atender las consultas de las entidades educativas, Instituciones y otros usuarios, vía telefónica o presencial, respecto a los expedientes que ingresan y salen de la dirección.
(...)
8. Otras funciones que le sean asignadas por el jefe Inmediato".
- ⁸ "CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES DE EL PERSONAL CAS
Son obligaciones de EL PERSONAL CAS:
a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral".
- ⁹ "Artículo 51.- Funciones de la Unidad de registro de Grados y Títulos
Son funciones de la unidad de Registro de Grados y Títulos, los siguientes:
(...)



asimismo, se le imputó no cumplir de forma diligente su obligación del literal a) Cláusula Séptima de su Contrato Administrativo de Servicios N° 010-2015-SUNEDU¹⁰.

Que, en mérito a tales presuntos actos negligentes, se les imputó a los referidos señores la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones, prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

HECHOS QUE DETERMINARÍAN LA COMISIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA

Que, a través de la Carta N° 2803-SG-RUIGV-2016 del 14 de diciembre de 2016, la Universidad Inca Garcilaso De la Vega solicitó a la Sunedu la inscripción de doscientos cuarenta y cinco (245) títulos profesionales, adjuntando en formato electrónico los diplomas, fotografías, constancias de matrícula y de egreso escaneadas y la relación foliada para el registro correspondiente. Luego los referidos Títulos fueron inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos;

Que, posteriormente, de acuerdo a lo informado a través del Memorando N° 326-2017/SUNEDU-02-15, la servidora Giselle Gatti Álvarez, Asistente I de la Unidad de Registro de Grados y Títulos advirtió que los referidos títulos profesionales fueron inscritos a pesar de haber sido obtenidos mediante cursos de titulación, ofrecidos a bachilleres provenientes de universidades distinta a la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria;

Que, de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 21-2017/SUNEDU-02-15 y el Memorando N° 326-2017/SUNEDU-02-15, emitidos por la DIGRAT, la estructura de evaluación para el procedimiento de inscripción de grados y títulos, en el Registro Nacional de Grados y Títulos, que fuera conformado por la señora **CLARA GISELLA MARITZA CRUZALEGUI RANGEL**, comprendió el desarrollo de tres etapas en las que se efectuaron las siguientes acciones:

- Recepción de la solicitud de inscripción registral y verificación de la firma del Secretario General de la universidad en el documento.
- Revisión técnica del contenido del padrón excel que enviaba la universidad como parte de su solicitud de inscripción, este padrón contenía la información de sustento para el registro de los títulos.
- Finalmente, se cargaba la información en el sistema.

Que, sobre el particular, se procede a detallar la presunta participación de los procesados en las acciones antes descritas, de acuerdo a los documentos que obran en los antecedentes, entre ellos, en el Informe N° 20-2017/SUNEDU-02-15 e Informe N° 21-2017/SUNEDU-02-15 emitidos por la Directora de la DIGRAT:

FERNANDO ALEXIS CHÁVEZ COVEÑAS, habría sido quien verificaba la firma del Secretario General de la universidad y, en estricto, habría sido el coordinador del equipo a cargo del procedimiento de registro de grados y títulos. Asimismo, en su condición de coordinador, debía haber supervisado las labores de los demás servidores responsables del registro de grados y títulos y reportaba directamente a la ex jefa de la Unidad de Registro de Grados y Títulos.

b. Administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos.

(...)

g. Las demás funciones que le encargue el (la) Director (a) de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, en el ámbito de su competencia.

¹⁰ "CLÁUSULA SÉPTIMA: OBLIGACIONES GENERALES DE LA TRABAJADORA

Son obligaciones de LA TRABAJADORA:

a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual sobre la base de la buena fe laboral".





CHRISTOPHER THON JUNIOR BERMEJO VICHINO, se habría encargado de verificar el contenido de los archivos excel que contenía la información detallada de los doscientos cuarenta y cinco (245) títulos profesionales remitidos por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, a través de la Carta N 2803-SG-RUIGV-2016.

DIEGO ARMANDO GARCÍA JUÁREZ, habría sido el encargado de cargar la información en el sistema (inscripción en el Registro).

CLARA GISELLA MARITZA CRUZALEGUI RANGEL, no habría realizado de manera diligente su función de administrar el Registro de Grados y Títulos mediante la supervisión y control del procedimiento de inscripción de los doscientos cuarenta y cinco (245) títulos profesionales presentados por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

DESCARGOS PRESENTADOS POR LOS INVOLUCRADOS Y ACTUACIONES REALIZADAS EN EL PROCEDIMIENTO

Respecto al señor **FERNANDO ALEXIS CHAVEZ COVEÑAS**

Que, con fecha 30 de mayo de 2018 formuló su descargo señalando que se le pretende imputar la presunta comisión de una falta disciplinaria que no ha sido realizada por su persona. Refiere que la Carta N° 2803-SG-RUIGV-2016 remitida por el Secretario General de la Universidad Garcilaso de la Vega en la que solicitaron la inscripción de los doscientos cuarenta y cinco (245) títulos profesionales le fue derivada, y por considerar que el procedimiento de inscripción se iniciaba con la verificación de la firma del Secretario General de la Universidad, derivó el documento al señor Fernando Ayquipa Caycho quien era el encargado de la verificación de la firma. Afirmó que su persona no estaba a cargo de verificar la firma del Secretario General de la universidad y que tampoco ejerció las funciones de coordinador del equipo.

En cuanto al señor **DIEGO ARMANDO GARCIA JUÁREZ**

Que, con fecha 30 de mayo de 2018 formuló su descargo señalando que se encuentra disconforme con la sanción propuesta en el acto de inicio dado que no ha cometido falta alguna, pues de acuerdo a sus funciones solo cargaba la información al sistema, luego que ya había pasado por: (i) la verificación de la firma del Secretario General de la Universidad, así como por (ii) la revisión del contenido de los campos que el padrón pedía completar, en los cuales obraba la información de sustento para el registro de un grado o título que enviaba la universidad.

Con relación a la señora **CLARA GISELLA MARITZA CRUZALEGUI RANGEL**

Que, con fecha 31 de mayo de 2018 formuló su descargo señalando que: (i) conformó un equipo de trabajo para el procedimiento de registro de grados y títulos constituido por: un primer técnico en registro de grados y títulos, un segundo técnico que efectuaba la revisión técnica del expediente y un tercer técnico quien cargaba la información en el Registro de Grados y Títulos, con lo cual afirma que diseñó e implementó medidas de seguridad para mitigar contingencias y que también implementó un sistema de supervisión y control; (ii) a través del acto de inicio se ha violado el principio de licitud, toda vez, que no existe actividad probatoria previa para probar fehacientemente la comisión de la infracción; (iii) se ha transgredido el principio de tipicidad dado que se le ha imputado la falta de negligencia en el desempeño de sus funciones, lo cual resulta ser



genérico y no se establece el supuesto de hechos cuya acción u omisión sea pasible de ser sancionada.

Que, la citada señora prosiguió señalando que: (iv) se ha violado el principio de causalidad dado que se le pretende imputar la comisión de una falta que ha sido realizada por terceros; (v) se ha violado el principio de culpabilidad puesto que en razón a la falta que le ha sido imputada no se ha realizado mayor análisis, ni existe medio probatorio que lo acredite; y, (vi) se ha violado el principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora por cuanto la condiciones para la determinación de la sanción propuesta no han sido analizadas correctamente;

En lo que respecta al señor **CHRISTOPHER THON JUNIOR BERMEJO VICHINO**, no presentó su descargo pese a estar debidamente notificado por publicación en el Diario Oficial "El Peruano";

Que, con Informe N° 004-2019/SUNEDU-02-15 del 21 de enero de 2019 el órgano instructor emitió su informe en atención a lo establecido en el artículo 106º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Asimismo, en atención a lo establecido en el artículo 112º del acotado Reglamento, a través de las Carta N° 018-2019-SUNEDU-03-10, Carta N° 019-2019-SUNEDU-03-10, Carta N° 020-2019-SUNEDU-03-10 y Carta N° 021-2019-SUNEDU-03-10 del 25 de febrero de 2019, se puso en conocimiento de los involucrados el citado Informe del órgano instructor y se les informó sobre su derecho al informe oral;

Que, mediante escrito presentado el 1 de marzo de 2019 la procesada **CLARA GISELLA MARITZA CRUZALEGUI RANGEL** solicitó fecha para informe oral, a fin que su abogado haga el uso de la palabra y pueda ejercer su derecho de defensa, lo cual se llevó a cabo el 12 de marzo de 2019.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA A LOS INVOLUCRADOS

Que, previo a emitir el pronunciamiento en relación a la responsabilidad administrativa en la que habrían incurrido los involucrados, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.8 del artículo 4 del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU-CD del 18 de diciembre de 2015, el Registro Nacional de Grados y Títulos es el instrumento de información que consigna los datos de los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior del Perú, así como los grados académicos y títulos profesionales otorgados en el extranjero reconocidos en nuestro país. El Registro ofrece seguridad jurídica a los ciudadanos a través de la transparencia de la información, garantizando su autenticidad al amparo de la Ley;

Que, al respecto, de acuerdo a lo previsto en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional, constituyen requisitos mínimos para la obtención del título profesional. Cabe mencionar que el acotado numeral establece además que el título profesional sólo puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller;

Que, en relación a lo señalado, el artículo 10 del acotado Reglamento establece que los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el registro, con observancia de los requisitos establecidos en el Reglamento; y en atención a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento, no se inscriben en el Registro los títulos profesionales que hayan sido obtenidos en universidad, institución y escuela de educación superior, según corresponda, diferente a la que se obtuvo el grado de bachiller;





De la responsabilidad del señor **FERNANDO ALEXIS CHAVEZ COVEÑAS**

Que, de acuerdo a lo informado por la Directora de la DIGRAT¹¹, dentro del procedimiento de inscripción de los grados y títulos, el citado señor se habría encargado de la verificación de la firma del Secretario General de la universidad solicitante, y a su vez habría sido el coordinador del equipo a cargo del procedimiento de registro de grados y títulos y como tal debía supervisar las labores de los demás responsables del registro de grados y títulos;

Que, sobre el particular, de los antecedentes se advierte el Informe de Descargo N° 001-2016-SUNEDU-FACC del 30 de diciembre de 2016, a través del cual el señor **FERNANDO ALEXIS CHAVEZ COVEÑAS** señaló que la Carta N° 2803-SG-RUIGV-2016 de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega le fue derivada el 16 de diciembre de 2016 a las 10:11 horas, y que la trasladó el mismo día a las 12:26 horas al servidor Fernando Ayquipa Caycho para la verificación de la firma del Secretario General de la universidad. Agregó, que luego de realizada esta verificación se derivó la carta al señor **CHRISTOPHER THON JUNIOR BERMEJO VICHINO**, quien se encargó de revisar el contenido de los archivos Excel. Asimismo, en su escrito de descargo, reiteró la manera en que se realizó el trámite de la inscripción de los títulos profesionales;

Que, en relación a lo expuesto, se tiene que si bien a través del Memorando N° 326-2017/SUNEDU-02-15 y del Informe de Descargo N° 001-2016-SUNEDU-FACC, se indica que el señor **FERNANDO ALEXIS CHAVEZ COVEÑAS** fue coordinador del equipo que tramitó la inscripción de los títulos profesionales, éste ha negado haber desempeñado dicha función en el momento en que se tramitó la mencionada inscripción registral;

Que, sobre este punto, se advierte que durante el desarrollo del referido procedimiento de inscripción registral, el señor **FERNANDO ALEXIS CHAVEZ COVEÑAS**, Asistente Administrativo II de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, no tenía el cargo o designación de Coordinador del equipo de trabajo. En esa misma línea, tampoco se cuenta con elemento probatorio en los que conste los alcances de las funciones que le hubieran correspondido al señor **FERNANDO ALEXIS CHAVEZ COVEÑAS** como Coordinador, según se reportó en su oportunidad. Es por ello, que no se le podría imputar negligencia en el desempeño de funciones que no le eran de su competencia;

Que, en ese sentido, en la medida que se ha advertido que la participación del señor **FERNANDO ALEXIS CHAVEZ COVEÑAS** en el procedimiento de inscripción de los títulos profesionales materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, se circunscribió a la fase inicial (momento en el que no correspondía verificar la información concerniente a la obtención de los títulos profesionales), no se ha acreditado que haya incurrido en la falta que le fue imputada en el acto de inicio;

De la responsabilidad del señor **CHRISTOPHER THON JUNIOR BERMEJO VICHINO**

Que, de acuerdo a lo Informado por la DIGRAT a través del Informe N° 21-2017/SUNEDU-02-15 y el Memorando N° 326-2017/SUNEDU-02-15 y conforme a las funciones conferidas al señor **CHRISTOPHER THON JUNIOR BERMEJO VICHINO**, era el encargado de verificar el contenido de los archivos Excel, que contenían la información detallada de los doscientos cuarenta y cinco (245) títulos profesionales remitidos por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, a través de la

¹¹ Informe N° 21-2017/SUNEDU-02-15 y el Memorando N° 326-2017/SUNEDU-02-15



Carta N° 2803-SG-RUIGV-2016;

Que, cabe mencionar que, conforme lo señalado por el propio señor **CHRISTOPHER THON JUNIOR BERMEJO VICHINO** en el Informe de Descargo N° 001-2016-SUNEDU-CTJBV¹², luego de haber sido verificada la firma del Secretario General en la Carta N° 2803-SG-RUIGV-2016, esta le fue derivada el día 16 de diciembre de 2016 a las 12:26 horas y que el 21 de diciembre de 2016 procedió a verificar el archivo excel adjunto y luego lo derivó para la continuación del trámite de inscripción en el registro. Asimismo, como se puede verificar del referido informe, el señor **CHRISTOPHER THON JUNIOR BERMEJO VICHINO** señaló textualmente lo siguiente:

"(...) por un error de percepción, el cual reconozco, no verifiqué minuciosamente y a detalle las fechas de matrícula, de inicio y término del programa las cuales no deben ser posterior al 21/12/15, publicación del Reglamento de Infracción y Sanción.

En tal sentido, quiero hacer extensivas las disculpas del caso, considerando que fue generado por una omisión involuntaria de mi persona al verificar el documento, por ello es mi deber asumir la responsabilidad del hecho (...)". (Énfasis agregado)

Que, de lo anterior se desprende que el señor **CHRISTOPHER THON JUNIOR BERMEJO VICHINO** admitió que por un error de percepción no verificó el detalle de las fechas de matrícula, de inicio y término del programa las cuales no debían ser posteriores al 21 de diciembre de 2015, fecha de publicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones, y a pesar de ello, continuó con el trámite de registro, admitiendo de ese modo su responsabilidad en los hechos;

Que, en ese sentido, queda evidenciado que el señor **CHRISTOPHER THON JUNIOR BERMEJO VICHINO** participó en el procedimiento de inscripción registral de los títulos profesionales, siendo una de sus principales funciones el procesar y revisar el archivo excel remitido por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega¹³, a fin que se proceda con cargar la información en el sistema, es por ello que, de la revisión del referido padrón, el señor **CHRISTOPHER THON JUNIOR BERMEJO VICHINO** debió advertir que los cursos de titulación de los estudiantes fueron dictados a bachilleres provenientes de una universidad distinta a la que emitió los títulos profesionales, situación que habría determinado la improcedencia de la solicitud de inscripción, por contravenir el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; no obstante ello, y pese al comunicado emitido por la SUNEDU el 27 de julio de 2016¹⁴, procedió a continuar con el procedimiento para que la información sea ingresada en el sistema, evidenciándose en su actuar la falta de diligencia.

Que, por lo expuesto, se ha comprobado que el señor **CHRISTOPHER THON JUNIOR BERMEJO VICHINO** actuó con falta de diligencia debida en su función de registrar los documentos que ingresen a la Unidad de Registro de Grados y Títulos en la base de datos, establecida en el numeral 4 de la Cláusula Tercera de su Contrato Administrativo de Servicios N° 070-2015-SUNEDU, lo que configura la falta disciplinaria que le fue imputada de negligencia en el desempeño de sus Funciones, establecida en el literal d) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil;

De la responsabilidad del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA JUÁREZ**

Que, conforme a lo expuesto anteriormente, se tiene que el procedimiento llevado a cabo para la inscripción de los títulos profesionales presentados por la Universidad Inca Garcilaso de la



¹² Mediante Informe de Descargo N° 001-2016-SUNEDU-CTJBV del 30 de diciembre de 2016, el señor **CHRISTOPHER THON JUNIOR BERMEJO VICHINO** emite su descargo ante la Jefa de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, en razón al Memorando N° 367-2016/SUNEDU-15-15.02, por los hechos ocurridos en relación a la inscripción de los títulos profesionales presentados por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega con la Carta N° 2803-SG-RUIGV-2016.

¹³ Remitido a través de la Carta N° 2803-SG-RUIGV-2016, que contenía, entre otros datos, el padrón, las fechas de matrícula y egreso de las carreras universitarias, la procedencia de los bachilleres, las fechas de realización de los cursos de titulación, así como las fechas de obtención de los títulos profesionales.

¹⁴ La SUNEDU a raíz de las consultas realizadas sobre la inscripción de Títulos profesionales en el Registro Nacional de Grados y Títulos Profesionales otorgados por universidad distinta a la que otorgó el grado de Bachiller, el 27 de julio de 2016 emite un comunicado en el Portal Institucional de la SUNEDU otorgando información al respecto dirigida a las universidades, egresados, estudiantes y público en general.



Vega en el Registro Nacional de Grados y Títulos, comprendió el desarrollo de tres etapas, entre ellas, la última que era “cargar la información en el sistema”;

Que, al respecto, a través de los documentos emitidos por la Directora de la DIGRAT, lo que coincide con los argumentos de defensa esgrimidos por el señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA JUÁREZ**, únicamente se habría encargado de cargar la información en el sistema, esto es, la inscripción en el registro, considerando que ya habían pasado los controles de verificación previos con respecto a la firma del Secretario General y al contenido de los campos del padrón;

Que, en efecto, conforme se desprende del Informe de Descargo N° 001-2016-SUNEDU-DAGJ, el señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA JUÁREZ** manifestó que el señor **CHRISTOPHER THON JUNIOR BERMEJO VICHINO** le derivó la Carta N° 2803-SG-RUIGV-2016, para proceder a validar la vigencia de las autoridades y cargar el archivo en el sistema. En esa misma línea, en el escrito de descargos señaló que su función dentro del procedimiento de registro de grados y títulos consistió únicamente en efectuar el registro de estos documentos en el sistema, asumiendo que ya habían pasado los controles de verificación previos;

Que, por lo expuesto, se aprecia que la participación del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA JUÁREZ** en la tramitación del procedimiento de inscripción de los títulos profesionales solicitada por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, estuvo circunscrita a la etapa final del procedimiento, por lo que no se le podría atribuir responsabilidad administrativa, toda vez que dicho involucrado no se encargaba de realizar el análisis de la documentación recibida, siendo su función cargar la información que le era remitida en el sistema, motivo por el cual, se aprecia que el señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA JUÁREZ** no le atañe responsabilidad disciplinaria, por los hechos que le fueron atribuidos al inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Sobre la responsabilidad de la señora **CLARA GISELLA MARITZA CRUZALEGUI RANGEL**

Que, tal como se ha mencionado precedentemente, se tiene que la referida involucrada en su condición de Jefa de la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la SUNEDU, no habría realizado de manera diligente su función de administrar el Registro de Grados y Títulos, supervisando y controlando el procedimiento de inscripción de los doscientos cuarenta y cinco (245) títulos profesionales presentados por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, función establecida en el literal b. y su función del literal g. ambas del artículo 51º del ROF¹⁵, inobservado además la Cláusula Séptima de su Contrato Administrativo de Servicios N° 010-2015-SUNEDU¹⁶;

Que, conforme se desprende del expediente, la señora **CLARA GISELLA MARITZA CRUZALEGUI RANGEL**, en su condición de Jefa de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, tuvo a su cargo la administración del Registro Nacional de Grados y Títulos, de conformidad con el acotado literal b. del artículo 51º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNEDU;

¹⁵ "Artículo 51.- Funciones de la Unidad de registro de Grados y Títulos
Son funciones de la unidad de Registro de Grados y Títulos, los siguientes:

(...)

b. Administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos.

(...)

g. Las demás funciones que le encargue el (la) Director (a) de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, en el ámbito de su competencia.

¹⁶ "CLÁUSULA SÉPTIMA: OBLIGACIONES GENERALES DE LA TRABAJADORA

Son obligaciones de LA TRABAJADORA:

a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual sobre la base de la buena fe laboral".



Que, en tal sentido, al estar a cargo de la administración del mencionado Registro, tuvo la responsabilidad de velar por su eficiente administración, lo que implicaba velar por un procedimiento de inscripción que permita lograr una inscripción de los títulos profesionales, dentro de lo que establecía Ley N° 30220, Ley Universitaria;

Que, esta responsabilidad a cargo de la señora **CLARA GISELLA MARITZA CRUZALEGUI RANGEL**, exigía de su parte la adopción de medidas conducentes a asegurar la correcta aplicación de los diferentes aspectos legales que debían advertirse, así como de prever y en todo caso mitigar los errores que pudieran ocasionarse, como el que finalmente se suscitó durante la tramitación de la Carta N° 2803-SG-RUIGV-2016 presentada por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega;

Que, es así, que la ST requirió información de la DIGRAT para mejor resolver, siendo que a través del Memorando N° 326-2017/SUNEDU-02-15 de fecha 12 de julio de 2017, la señora Mariella del Barco Herrera, en su condición de Directora de la DIGRAT, señaló que la señora **CLARA GISELLA MARITZA CRUZALEGUI RANGEL** en su condición de Jefa de la Unidad de Registro de Grados y Títulos implementó una estructura de evaluación para el registro de grados y títulos de acuerdo al siguiente detalle:

- Un técnico en registro de grados y títulos verificaba la firma del Secretario General en el oficio de la universidad en el documento. Ello implicaba verificar que esta firma se encuentre registrada y vigente según el Registro Nacional de Firmas.
- Luego, otro técnico verificaba contenido de todos los campos del padrón excel, en el cual la universidad enviaba la información de sustento para el registro de grados y títulos.
- Finalmente, la información pasaba, directamente y sin revisión alguna, al último técnico, quien cargaba en Registro Nacional de Grados y Títulos.

Que, en ese sentido, se tiene que la señora **CLARA GISELLA MARITZA CRUZALEGUI RANGEL** dispuso y organizó una estructura de evaluación en la Unidad de Registro de Grados y Títulos, para los procedimientos de inscripción de los títulos profesionales en el Registro Nacional de Grados y Títulos, lo cual se encuentra enmarcado en su función a cargo de "*Administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos*¹⁷";

Que, no obstante lo anterior, queda evidenciado que dentro de la estructura de evaluación citada dispuesta por la señora **CLARA GISELLA MARITZA CRUZALEGUI RANGEL**, para el procedimiento de registro de los títulos profesionales no estableció mecanismos conducentes a mitigar el riesgo de registrar grados o títulos académicos que no cumplan con lo establecido en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, lo que devino en el registro de los doscientos cuarenta y cinco (245) títulos profesionales en el Registro Nacional de Grados y Títulos presentados por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega;

Que, lo señalado en el considerando precedente, se corrobora en el Informe N° 014-2017/SUNEDU-02-15.02, mediante el cual la propia señora **CLARA GISELLA MARITZA CRUZALEGUI RANGEL** manifestó que a consecuencia de la incidencia ocurrida en la inscripción de los títulos profesionales presentados por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, recién dispuso el incremento de controles en el procedimiento de inscripción de grados y títulos, mediante la incorporación de las siguientes actividades, entre otras, verificación técnica más exhaustiva, verificación legal del expediente, aspectos que de haberse considerado previamente hubiesen podido prevenir el error en el procedimiento de inscripción de los referidos títulos profesionales;

¹⁷ <https://dle.rae.es/?id=0mf5SCm> Al respecto, teniendo en cuenta que era función de la procesada el "Administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos", es preciso remitirnos a la definición del término Administrar que establece el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española. Bajo ese concepto, se podría decir que la figura Administrar corresponde a ordenar, disponer, organizar.





Que, es así que, este Órgano Sancionador discrepa con los argumentos de defensa de la señora **CLARA GISELLA MARITZA CRUZALEGUI RANGEL**, toda vez que respecto al principio de presunción de licitud¹⁸, si bien dicha procesada organizó y dispuso una estructura de trabajo, no se implementaron oportunamente las medidas para una efectiva labor de inscripción de títulos profesiones en el Registro Nacional de Grados y Títulos;

Que, con respecto al principio de tipicidad¹⁹, la falta incurrida por la involucrada se encuentra expresamente tipificada en una norma con rango de ley, como es el literal d) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, la cual devino de la falta de diligencia en el ejercicio de su función de administrar el Registro de Grados y Títulos contenida en el literal b. del artículo 51º del ROF, en su calidad de Jefa de la Unidad de Grados y Títulos de la Sunedu;

Que, en cuanto a que se habría vulnerado el principio de causalidad²⁰, se debe precisar que no se le ha imputado a la involucrada responsabilidad administrativa por participación directa en el procedimiento de inscripción, sino que se le imputó la negligencia en el desempeño de su función de "Administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos";

Que, asimismo, en cuanto a la presunta contravención al principio de culpabilidad²¹, ha quedado desvirtuado al haberse acreditado que la señora **CLARA GISELLA MARITZA CRUZALEGUI RANGEL** actuó con falta de diligencia con respecto al cumplimiento de su función de administrar el Registro de Grados y Títulos;

Que, por lo expuesto, se aprecia que la señora **CLARA GISELLA MARITZA CRUZALEGUI RANGEL** actuó con falta de diligencia en el desempeño de su función de "Administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos" establecida en el literal b. del artículo 51º del ROF de la SUNEDU, incurriendo en la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057; no habiendo logrado desvirtuar la imputación efectuada;

GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA A IMPONER

Que, al respecto, se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado lo siguiente:

*"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación."*²².

¹⁸ El numeral 9 del artículo 246º del TUO de la Ley Nº 27444, establece que bajo el principio de presunción de licitud, "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...)".

¹⁹ El numeral 9 del artículo 246º del TUO de la Ley Nº 27444, establece que por el principio de tipicidad: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)".

²⁰ El numeral 9 del artículo 246º del TUO de la Ley Nº 27444, establece que por el principio de causalidad: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

²¹ El numeral 10 del artículo 246º del TUO de la Ley Nº 27444, establece que por el principio de culpabilidad: "La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva".

²² Fundamento 15 de la Sentencia recaída en el Expediente Nº 2192-2004-AA/TC.



Que, asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, "debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas.";

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, así como el artículo 248 de la acotada disposición²³, recogen el principio de razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las disposiciones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, antes de entrar al análisis de la gradualidad de la sanción disciplinaria ha imponer, se debe precisar que en razón a los considerandos precitados, se ha llegado a establecer responsabilidad administrativa disciplinaria de los señores **CHRISTOPHER THON JUNIOR BERMEJO VICHINO** y **CLARA GISELLA MARITZA CRUZALEGUI RANGEL**; mas no de los señores **FERNANDO ALEXIS CHÁVEZ COVEÑAS** y **DIEGO ARMANDO GARCÍA JUÁREZ**;

Que, ahora bien, se tiene que al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se estableció como posible sanción a imponerle a los señores **CHRISTOPHER THON JUNIOR BERMEJO VICHINO** y **CLARA GISELLA MARITZA CRUZALEGUI RANGEL** la suspensión sin goce de remuneraciones; por lo que corresponde efectuar el análisis de los criterios establecidos en la norma para determinar si les correspondería dicha sanción o una de menor cuantía;

Que, en cuanto a ello, el artículo 87 de la Ley N° 30057 señala que la sanción debe de aplicarse de manera proporcional a la falta cometida, de acuerdo a las siguientes condiciones:

Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado

Que, si bien en el accionar del señor **CHRISTOPHER THON JUNIOR BERMEJO VICHINO**, se denota un actuar poco diligente dado que en el caso de la solicitud para la inscripción de títulos universitarios presentada por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, debió advertir que los títulos que se inscribirían habían sido otorgados a bachilleres provenientes de una universidad distinta a la que emitió los títulos profesionales, lo que contravenía el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria y con ello no proceder a continuar con el procedimiento para el registro; sin embargo no se evidencia del expediente que haya existido una grave afectación a los intereses o bienes jurídicos protegidos por la SUNEDU;

Que, en el caso de la señora **CLARA GISELLA MARITZA CRUZALEGUI RANGEL**, si bien se denota su actuar poco diligente al no haber establecido mecanismos o aspectos legales que debía observar el personal que intervenía en el procedimiento llevado a cabo para la inscripción de los

²³ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.





títulos profesionales presentados por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega en el Registro Nacional de Grados y Títulos, como ejecución de su función de administrar el registro de grados y títulos, no se evidencia del expediente una grave afectación a los intereses o bienes jurídicos protegidos por la SUNEDU;

Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

Que, de los hechos reportados y del desarrollo del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se advierte que se haya dado tal situación;

El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente

Que, en lo que respecta al señor **CHRISTOPHER THON JUNIOR BERMEJO VICHINO**, actuó en su calidad de Técnico Administrativo I de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, el cual no es un cargo de ejecutivo o directivo, sin embargo fue el encargado del registro de los doscientos cuarenta y cinco (245) títulos profesionales presentados por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega;

Que, en cuanto a la señora **CLARA GISELLA MARITZA CRUZALEGUI RANGEL**, actuó como Jefa de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, pero su participación en los hechos fue de manera indirecta (administración);

Las circunstancias en que se comete la infracción

Que, la infracción se cometió en circunstancias que el señor **CHRISTOPHER THON JUNIOR BERMEJO VICHINO** y la señora **CLARA GISELLA MARITZA CRUZALEGUI RANGEL** se encontraban a cargo (de forma directa e indirecta, respectivamente) del registro de los doscientos cuarenta y cinco (245) títulos profesionales presentados por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, los cuales no cumplían con lo establecido en la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

La concurrencia de varias faltas

Que, de los hechos reportados y del desarrollo del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se advierte que se haya dado tal situación;

La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas

Que, si bien se advierte que en los hechos se ha llegado con comprobar la participación del señor **CHRISTOPHER THON JUNIOR BERMEJO VICHINO** y de la señora **CLARA GISELLA MARITZA CRUZALEGUI RANGEL**, bajo el principio de causalidad cada uno responde por el hecho individualmente realizado;

La reincidencia en la comisión de la falta

Que, conforme se advierte de los Informes Escalafonarios N°s 021 y 023-2019-SUNEDU-03-10, el señor **CHRISTOPHER THON JUNIOR BERMEJO VICHINO** y la señora **CLARA GISELLA**



MARITZA CRUZALEGUI RANGEL no cuentan con demérito alguno;

La continuidad en la comisión de la falta

Que, de los hechos reportados y del desarrollo del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se advierte que se haya dado tal situación;

El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso

Que, de las actuaciones realizadas por el señor **CHRISTOPHER THON JUNIOR BERMEJO VICHINO** y la señora **CLARA GISELLA MARITZA CRUZALEGUI RANGEL** no se advierte que hayan obtenido algún beneficio, más solo se advierte negligencia en el desempeño de sus funciones, tal como se ha desarrollado en los considerandos precedentes;

Que, en razón a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad expuestos, este órgano sancionador considera que corresponde imponer a los señores **CHRISTOPHER THON JUNIOR BERMEJO VICHINO** y **CLARA GISELLA MARITZA CRUZALEGUI RANGEL** la sanción disciplinaria de amonestación escrita;

Que, en cuanto a los señores **FERNANDO ALEXIS CHÁVEZ COVEÑAS** y **DIEGO ARMANDO GARCÍA JUÁREZ**, al no haberseles encontrado responsabilidad administrativa disciplinaria, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo disciplinario iniciado a éstos;

Que, de acuerdo al artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, los señores **CHRISTOPHER THON JUNIOR BERMEJO VICHINO** y **CLARA GISELLA MARITZA CRUZALEGUI RANGEL** podrán interponer recurso de reconsideración o apelación contra la presente resolución en un plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, dicho recurso deberá ser presentado ante este Despacho; para su derivación al área respectiva o para elevarlo al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda;

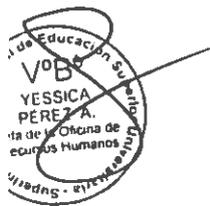
De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30220, Ley Universitaria y el Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2014-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante la Resolución Directoral N° 007-2018-SUNEDU-02-15, del 15 de mayo de 2018, en el extremo de los señores **FERNANDO ALEXIS CHAVEZ COVEÑAS** y **DIEGO ARMANDO GARCÍA JUÁREZ**; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- IMPONER al señor **CHRISTOPHER THON JUNIOR BERMEJO VICHINO** y a la señora **CLARA GISELLA MARITZA CRUZALEGUI RANGEL**, la sanción disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA, en razón a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, a los señores **FERNANDO ALEXIS CHAVEZ COVEÑAS**, **DIEGO ARMANDO GARCÍA JUÁREZ**, **CHRISTOPHER THON JUNIOR BERMEJO VICHINO** y a la señora **CLARA GISELLA MARITZA CRUZALEGUI RANGEL**, para su conocimiento y fines pertinentes.





Artículo 4.- REGÍSTRESE en el legajo personal del señor **CHRISTOPHER THON JUNIOR BERMEJO VICHINO** y de la señora **CLARA GISELLA MARITZA CRUZALEGUI RANGEL**, la sanción impuesta a través de la presente resolución.

Artículo 5.- REMITIR el expediente administrativo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su archivo y custodia.

Regístrese y comuníquese.

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "Y.P.", escrita sobre una línea horizontal punteada.

YESSICA BORIS PEREZ ASTUHUAMÁN
Jefa de la Oficina de Recursos Humanos
Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

